



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2822/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2822/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversa información respecto a vehículos de seguridad (patrullas).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: desecha, no desahogo, prevención, aclare agravio, causal, artículo 234, patrullas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2822/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2822/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veinticinco de agosto, mediante la Unidad de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073825001866**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Referente a su respuesta "03_1753_RESPUESTA_DGAF" (se anexa hoja 1-3) aclara que las patrullas cuentan con placa y número económico, sin embargo, el domingo 17 de agosto del año en curso a las 12:20 horas en el estacionamiento de los locales comerciales que se encuentran a un costado del Arco de Colinas en la colonia Colinas del Sur, se observó una patrulla sin estas formalidades esenciales de seguridad (Se anexa hoja 4) ¿Qué se puede manifestar sobre este vehículo? ¿Qué funciones

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

realizaba esta unidad? ¿Esta unidad, efectivamente pertenece a la alcaldía y a que área? [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

De la misma forma la parte recurrente anexo a su solicitud documento de respuesta del folio 092073825001753.

II. Respuesta. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número** de misma fecha de recepción signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en el que menciona lo siguiente:

[...]

En atención a sus preguntas sobre este vehículo —qué se puede manifestar sobre la unidad, qué funciones realizaba y si efectivamente pertenece a la alcaldía y a cuál área—, le informamos que, después de analizar cuidadosamente su petición, hemos notado que las preguntas formuladas requieren un análisis de tipo consultivo. Para poder brindarle una respuesta precisa que atienda sus inquietudes, sería

necesario elaborar un documento específico que dé atención a los puntos particulares que señala.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública está orientado a proporcionar acceso a documentos que ya existen y se encuentran en los archivos institucionales, generados y resguardados por las áreas responsables. Esto significa que las autoridades están obligadas a entregar los documentos disponibles, pero no a crear o generar documentos adicionales para responder a intereses particulares, tal como lo establecen los artículos 6, fracciones II y XIV¹, y 219², de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se informa que estamos imposibilitados para atender de manera satisfactoria su solicitud, ya que responder a sus preguntas requeriría la elaboración de una justificación que implique la generación de un análisis factual y normativo adaptado a los hechos señalados. Máxime que **dicha información no se encuentra en los archivos institucionales.**

Esta limitación no obedece a una decisión de este sujeto obligado, sino al marco normativo que regula la materia y al hecho de que no existe una expresión documental previamente generada que dé cuenta sobre las funciones que realizaba la unidad que identifica.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que, en caso de considerar que la presente respuesta no satisface su requerimiento de información, podrá **interponer el recurso de revisión** ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), dentro del plazo de **quince días hábiles contados a partir de la notificación** de esta comunicación. Lo anterior sin perjuicio de otros medios de defensa que estime procedentes.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad no responde lo solicitado. La autoridad no responde lo solicitado.
[Sic.]

IV. Turno. El diez de septiembre la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2822/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **dieciocho de septiembre**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo

previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

El particular requirió saber lo siguiente:

Referente a su respuesta "03_1753_RESPUESTA_DGAF" (se anexa hoja 1-3) aclara que las patrullas cuentan con placa y número económico, sin embargo, el domingo 17 de agosto del año en curso a las 12:20 horas en el estacionamiento de los locales comerciales que se encuentran a un costado del Arco de Colinas en la colonia Colinas del Sur, se observó una patrulla sin estas formalidades esenciales de seguridad (Se anexa hoja 4) ¿Qué se puede manifestar sobre este vehículo? ¿Qué funciones realizaba esta unidad? ¿Esta unidad, efectivamente pertenece a la alcaldía y a qué área?

[Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado en su respuesta de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco mediante el oficio sin número, de ocho de septiembre, signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos.

De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

a. El particular refiere que no se le proporcionó la información solicitada, sin embargo, el Sujeto Obligado entregó información que fue solicitada por el particular, tal y como es visible en el razonamiento b).

b. En síntesis, el ahora recurrente no señala un acto concreto mediante el cual se pudiese desprender su causa de pedir, esto es, que de la lectura de su recurso de revisión no es posible vislumbrar un agravio que encuadrarse con las causales de procedencia del recurso de revisión.

De lo anterior, se concluye que es necesario la parte recurrente aclare su acto reclamado, precise las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se *previene* al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERIA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, a través del *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dieciocho de septiembre al viernes veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior

descontándose los días veinte y veintiuno de septiembre por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.